



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0224 -2017-GORE-ICA/SGRH

Ica 01 SEP 2017

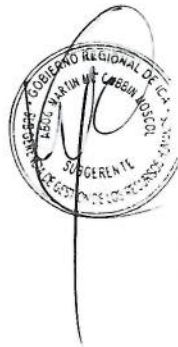
Visto, el Oficio N° 0302-2017-AESJ-CSJI-P-Exp. N° 00262-2016-0-1401-JR-LA-01, de fecha 06 de julio de 2017, Resolución N° 13 de fecha 27 de junio de 2017 emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 31 de enero de 2017, emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica y la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, dichas resoluciones expedidas en el Expediente N° 00262-2016-0-1401-JR-LA-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa, el Acta de Reposición de fecha 02 de agosto de 2017;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2017-GORE-ICA/GR de fecha 20 de enero del 2017 el Gobernador Regional delega facultades y atribuciones en materia de Gestión de los Recursos Humanos al Subgerente de Gestión de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas para lo cual establece en el numeral 6.1.2 del artículo 6° lo siguiente: "6.1.2 Disponer el ascenso, promoción, reingreso y reposición del personal del Gobierno Regional";

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 31 de enero de 2017, emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, expedida en el Expediente N° 00262-2016-0-1401-JR-LA-01, se resolvió declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Víctor Hugo Yupanqui Altamirano contra el Gobierno Regional de Ica. En consecuencia: UNO. DECLARO la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del presente proceso a partir del 21 de enero de 2009 y por lo tanto la existencia entre ellas, de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. DOS. DECLARO que el contrato de locación de servicios celebrado entre las partes del 18 de agosto de 2007 al 20 de enero de 2009, se ha desnaturalizado. TRES. DECLARO que el demandante se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24041 y que por lo tanto su despido fue arbitrario. CUATRO. ORDENO que la demandada proceda a reponer al actor en su puesto de trabajo u otro similar en el plazo de quinto día bajo apercibimiento de multa. Sin costos ni costas;

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, expedida en el Expediente N° 00262-2016-0-1401-JR-LA-01, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha treinta y uno de enero del dos





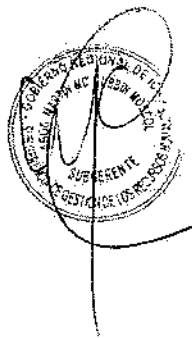
mil diecisiete obrante a folios ciento veinticinco y siguientes, que declara fundada la demanda interpuesta por Víctor Hugo Yupanqui Altamirano contra el Gobierno Regional de Ica sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios y la desnaturalización de los contratos de locación celebrados entre las partes del presente proceso; asimismo, declara que el demandante se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24041 y por tanto su despido fue arbitrario, ordenando que la demandada proceda a reponer al actor en su puesto de trabajo u otro similar; con lo demás que contiene;

Que, con fecha 02 de agosto de 2017, y mediante Acta fue repuesto el demandante Víctor Hugo Yupanqui Altamirano en el cargo que venía desempeñando, en cumplimiento a la sentencia que se menciona en el párrafo anterior.

Que, en el Decimo Quinto considerando de la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 31 de enero de 2017, señala lo siguiente: *“Consiguientemente el actor debe ser considerado como un servidor al que le resulta aplicable el régimen laboral previsto para los servidores públicos, esto es, el regulado por el Decreto Legislativo N° 276. (...). 15.5. Así las cosas queda claro que al caso le resulta aplicable lo previsto por el artículo 1° de la Ley N° 24041 que señala que, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas y con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 276. De todo lo expuesto se aprecia claramente que el actor se encuentra dentro del supuesto de esta norma y por lo tanto, al haber sido despedido arbitrariamente tiene derecho a ser repuesto, motivo por la demanda en este extremo debe ser amparada.*

Asimismo en el considerando antes mencionado se expresa lo siguiente: **“15.6. Sin embargo debe tenerse en cuenta que el actor no puede ser reincorporado como un servidor nombrado porque, tal como se ha indicado líneas arriba, el ingreso a la carrera administrativa no puede ser de otra forma sino a través de un concurso, junto con el cual debe acreditarse el cumplimiento de todos los demás requisitos, agregando que cualquier acto que disponga incorporar a alguna persona a la carrera administrativa sin que éste se haya sometido a un concurso público, así como tampoco haya acreditado cumplir las otras condiciones exigidas por la normativa vigente, será calificado de acto nulo (ver considerando décimo). 15.7. Por lo tanto, luego de haberse establecido el régimen laboral del accionante y el consiguiente derecho a no ser despedido sino previo proceso, queda en evidencia que las resoluciones cuya nulidad se pretende han sido emitidas con infracción de la ley y sin tener en cuenta lo prescrito por la Corte Suprema de Justicia de la República, ya que no se ha tenido en cuenta lo previsto por el artículo 1° de la Ley N° 24041. Consecuentemente la demanda debe ser ampara en este extremo”;**

Que, estando a lo expuesto y en cumplimiento de lo resuelto por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los





# Gobierno Regional Ica



Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y a la Resolución Ejecutiva regional N° 0021-2017-GORE-ICA/GR;

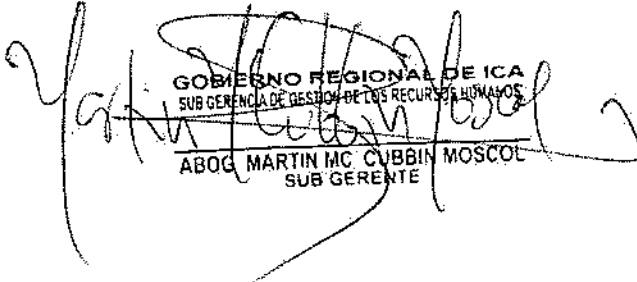
## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- RECONOCER** que la relación laboral de **DON VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO**, es de trabajador contratado a plazo indeterminado, ubicándose en la plaza prevista de la Oficina de Equipo Mecánico, en el cargo de Especialista Administrativo III, Nivel Remunerativo SPC, conforme al Cuadro de Asignación de Personal, dentro de los alcances del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público en lo que le fuera aplicable, sin que ello signifique el nombramiento del servidor (ingreso a la carrera administrativa).

**Artículo Segundo.- Notificar**, el presente Acto Resolutivo al Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica a través de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, al interesado, y a las instancias correspondientes de acuerdo a norma.

**Artículo Tercero.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
ABOG. MARTIN MC CUBBIN MOSCOL  
SUB GERENTE

